

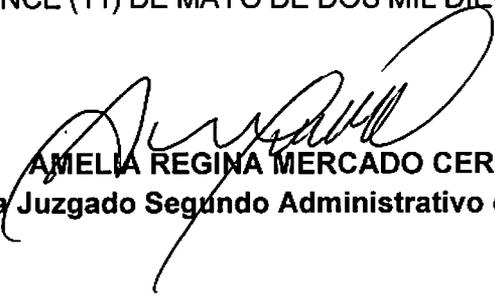


**TRASLADO DE EXCEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

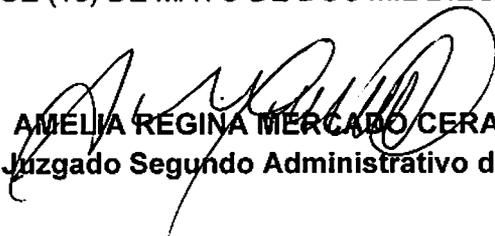
Medio de control	NULIDAA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2016-00271-00
Demandante	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A CONCIVILES S.A Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Demandado	DIAN

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy DIEZ (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)).

EMPIEZA EL TRASLADO: ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 P.M.

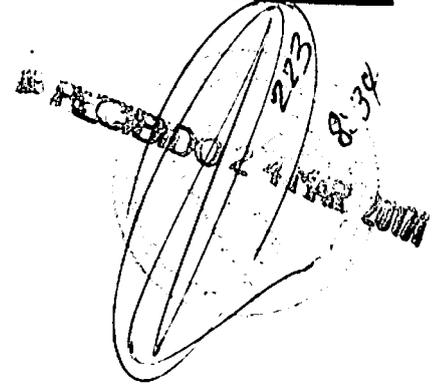

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Cartagena, Marzo 8 de 2017

Señor Juez
JORGE ENRIQUE ROSALES EGEA
 Juzgado Segundo Administrativo del Circuito
 Cartagena
 E.S.D



REFERENCIA:	RADICACION	13-001-33-40-015-2016-00271-00
	DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES CIVILES CONCIVILES S.A
	No IDENTIF.	NIT 890.300.604-5
	DEMANDADO	UAE DIAN
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	NI	1976
	FECHA NOTIFICACION	15 de Febrero de 2017

JUAN GABRIEL HERRERA CHICO, identificado con Cédula de Ciudadanía 73.152.144 expedida en Cartagena y con Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado número 77769 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, conforme al poder otorgado por el Doctor JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ Director Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, según Resolución 00204 de Octubre 23 de 2014, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA en el proceso de la referencia.

1. ENTIDAD DEMANDADA Y SU DOMICILIO

Se trata de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, cuya representación legal está a cargo del Director General quien delega a los Directores Seccionales a través de la Resolución de Delegación de Funciones No 00204 del 23 de Octubre de 2014.

2. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De acuerdo con lo narrado en el capítulo de los Hechos de la Demanda, consideramos que no presentan ninguna contrariedad con la realidad procesal, ni existe ninguna constancia en contrario por parte de mi apoderada.

3. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas en contra de la Entidad que represento y solicito al Honorable Juez desestimar la petición de declarar de archivar la Sanción en contra del Demandante y a favor de la UAE-DIAN, por cuanto se trata de Actos Administrativos debidamente expedidos y con respeto a los Derechos al Debido Proceso, de Contradicción y Defensa.

Además y en consideración a lo anterior, se desestime cualquier declaratoria contra la UAE-DIAN, al pago de indemnización por daño emergente y lucro cesante.



4 RAZONES DE LA DEFENSA

4.1 ANTECEDENTES PROCESALES

Con base en los antecedentes recogidos en el expediente CU 2013-2014-01650 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A-CONCIVILES, se puede resumir los hechos de la siguiente forma:

1. El 7 de Abril de 2014 con Oficio No.2231 el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena envía Insumo No.0621 a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, anexando documentación probatoria de la presunta falta con el fin de iniciar proceso de imposición de sanciones por incumplimiento del régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, Declaración No 14502050626592 del 10/09/2009 a nombre del Importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A-CONCIVILES, NIT 890.300.604-5, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685/1999: "1.1 No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros." (Folios 1 a 52)
2. Con Auto de Apertura No 001650 del 26 de mayo de 2014, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforma el expediente No CU 2013-2014-01650 a nombre del Importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A-CONCIVILES NIT 890.300.604-5. (Folio 52)
3. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0287 del 23 de octubre de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, declarar el Incumplimiento del Régimen de Importación a Largo Plazo e imponer sanciones al Importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A-CONCIVILES NIT 890.300.604-5, por la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL ONCE PESOS M/CTE (\$203.472.011.00) por la infracción al Régimen Aduanero establecido en el numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 . (Folios 98 a 105)
4. Las sanciones se discriminan de la siguiente manera:

DESCRIPCION	VALOR
5% Valor cuotas incumplidas	\$ 840.996, 00
5% Valor FOB de la mercancía	\$ 44.827.430, 00
5% Aranceles aduaneros dejados de cancelar	\$ 8.779.931, 00
16% IVA dejado de cancelar	\$ 140.023.654, 00
Total Sanciones	\$ 203.472.011.00

5. El anterior Requerimiento Especial Aduanero, fue notificado por correo a la Importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A-CONCIVILES NIT 890.300.604-5, con acuse de recibo No 3000201311938 de 04/11/2015.(Folios 95 a 102)
6. Dentro de la oportunidad legal no hubo respuesta al anterior Requerimiento.
7. El 18 de diciembre de 2015, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena mediante Resolución No. 02380, ordenó declarar el Incumplimiento del Régimen de Importación a Largo Plazo e imponer



sanciones al Importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.-CONCIVILES** NIT 890.300.604-5 por la infracción al Régimen Aduanero establecido en el numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 y ordena hacer efectiva la póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No C-100004749, expedida por la Compañía Mundial de Seguros NIT 860.037.013-6 (folios 97 a 103).

7. El apoderado del Importador y de la Compañía Mundial de Seguros, presentó recursos de reconsideración contra la misma ante la Oficina de Comunicaciones Oficiales de la UAE DIAN con escrito Radicado No 000E2016901526 del 14 de enero de 2016 y enviados a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena mediante Oficio No 100215361-0055-Radicado 001201600000272 del 21 de enero de 2016, recibido con Radicado No 002504 del 22 de enero de 2016. (folios 117 a 155)
8. Con Auto No 00679 del 17 de febrero de 2016, se decreta la práctica de pruebas dentro del presente proceso. (Folios 158 a 161)
9. Mediante Resolución No.0979 del 10 de Junio de 2016, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida.(Folios 179 a 197)
- 10.El día 1o de diciembre de 2016 se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial en la Procuraduría 66 Judicial I para asuntos Administrativos de Bolívar, cuyo convocante fue la **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.-CONCIVILES S.A.** y Convocado la DIAN, previa solicitud que se realizó el día 6 de octubre de 2016. Dicha diligencia se declara fallida por no presentarse acuerdo conciliatorio entre las partes, teniendo en cuenta que se aportó a la Diligencia Certificación No 6395 de fecha 22 de noviembre de 2016, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, en virtud del cual se recomendó **NO PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA** por considerar que "dentro del expediente administrativo se pudo establecer que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con ocasión del fallo del recurso de reconsideración modificó la sanción por no cancelar dentro de la oportunidad legal las cuotas de los tributos aduaneros prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, al reconocer que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no era procedente admitir el cobro de las obligaciones causadas de manera posterior a la admisión del proceso de reorganización."

"A su vez se observó que la obligación prevista en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 para terminar la modalidad de importación temporal a largo plazo antes del vencimiento del término, no se encontraba amparada por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006."

11. Mediante Correo Electrónico de fecha 15 de febrero de 2017 el Juzgado Segundo del Circuito Administrativo de Cartagena notificó a la DIAN del Auto Admisorio de la demanda instaurada contra los actos administrativos citados por la **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.-CONCIVILES S.A.**

4.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoca el Demandante como Normas Violadas y Fundamentos de Derecho de la presente demanda, los siguientes: Artículos 17, 20, 24, 34, y 126 de la Ley 1116 de 2006, Auto No 400-01455 del 23 de agosto de 2013 de la Superintendencia de Sociedades; Artículos 150, 156 y 482-1 del Decreto 2685 de 1999.



4.3 RAZONES DE LA DEFENSA

De acuerdo con los hechos narrados expondremos como razones de la defensa, las siguientes:

4.3.1 Violación del Derecho de Defensa y Debido Proceso. Caso Objeto de Estudio

En primer lugar dentro del proceso administrativo que se debate en este plenario si se tuvo en cuenta la reorganización empresarial, por cuanto en la Resolución No 00979 de junio 10 de 2016, que desató el Recurso de Reconsideración analizó esta circunstancia y procedió a modificar la Resolución Sanción No 2380 de diciembre 28 de 2015 en el sentido de solo dejar vigentes las sanciones por los tributos dejados de cancelar y del valor FOB de la mercancía y excluir los correspondiente al valor de las cuotas no canceladas la cuales en virtud del acuerdo de reorganización empresarial, quedó diferido su pago.

En segundo lugar conviene en este aparte aclarar los alcances de la actuación administrativa (antes Vía Gubernativa) de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado:

"Vale la pena precisar que la vía gubernativa se ha definido en la doctrina como "...la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el sujeto pasivo de la decisión o quien se considere legitimado, mediante la interposición legal y oportuna de recursos con el fin de controvertir el acto no sólo en su legalidad, sino también en cuanto a su conveniencia u oportunidad, ante la misma autoridad que lo adoptó..."²

La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y apelación. El primero de ellos se define como "...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal..." (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) AUTO)

Entonces es claro que la UAE DIAN podía no solamente realizar la modificación al acto sancionatorio sino todos aquellos aspectos que coadyuven al perfeccionamiento del Acto y que este brinde la mayor claridad posible al Administrado, de tal forma que se salvaguarden los Derechos al Debido Proceso y a la Defensa.

No puede pretenderse que la Administración expida actos administrativos inmutables que no correspondan a la realidad fáctica y probatoria demostrada dentro del proceso, de ser así, estaríamos en presencia de una verdadera Violación de Derechos en especial al Debido Proceso y la Defensa, pilares fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho.

4.3.2 Violación del Derecho de Defensa y Debido Proceso por la Incongruencia del Acto Administrativo contenido en la Resolución 00979 de Junio 10 de 2016. Principio de Identidad de los Actos

Al respecto del Recurso de Reconsideración el Consejo de Estado, ha dicho:

En este aspecto es necesario reafirmar lo que, de manera reiterada, ha manifestado esta Corporación, en el sentido de que el recurso de reconsideración es obligatorio para los efectos del agotamiento de la vía gubernativa, pues se considera como un recurso de apelación, ya que no es resuelto por el mismo funcionario que expide el acto administrativo y que es un acto que habilita, en caso de ser desfavorable, para impetrar ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto recurrido¹⁰ (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00016-01(19208) FALLO)

² Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo. Acto Administrativo. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. 4ª Edición. Bogotá D.C. 2003. Págs. 283 - 284.

¹⁰ Sección Primera, 11 de agosto de 2011, Exp. 17512; C.P. Dra. María Elizabeth García González; 19 de agosto de 1999, Exp. 5399, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Debe entenderse entonces que el Recurso de Reconsideración es una instancia administrativa que permite cerrar la actuación administrativa y posibilita al actor a acudir a la vía contenciosa para seguir el debate jurídico en torno a la validez del acto administrativo, contrario a lo afirmado por el demandante que sugiere que una vez fallado dicho Recurso no existe ninguna posibilidad de defensa, ya no en vía gubernativa (o sede administrativa) sino ante el contencioso administrativo.

Dicho esto, sirve para explicar que al momento de fallar el Recurso de Reconsideración la Administración revisó su propio acto y lo adecuó a las realidades fáctica y probatoria que se halló dentro del Proceso Administrativo de marras.

En este caso no se trató establecer nuevos cargos como erradamente afirma el demandante sino de reconocer el acuerdo de reestructuración empresarial en el que estaba incurso el hoy demandante, de tal forma que se adecuaran las sanciones respectivas, pues el núcleo principal del Requerimiento Especial Aduanero se mantuvo incólume, en cuanto se encontró probado el Incumplimiento de las obligaciones que impone el Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo por parte del Sancionado.

Por lo anterior no hubo un cambio sustancial de los aspectos FACTICOS o JURIDICOS, simplemente que al no tener en cuenta una circunstancia relevante como el acuerdo de reestructuración empresarial, imponía a la UAE DIAN la obligación de adecuar su accionar a tal hecho.

4.3.3 La Violación de Ley por no Acatar las Normas Aduaneras de la Importación Temporal

Es claro que la DIAN a través de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, impuso las Sanciones provenientes del Incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, correspondiente a la Declaración de Importación No 14502050626592 del 10/09/2009 a nombre del Importador (hoy Demandante), mediante las Resoluciones 02380 y 00979, en las mismas se notifica a la Compañía de Seguros en lo relativo a la efectividad de la Póliza.

De la lectura de las Resoluciones mencionadas, fácilmente puede determinarse que se resolvieron todos los argumentos y solicitudes presentadas por los usuarios vinculados al mismo, por ello mal podría entonces hablar de una Violación de la Ley pues se acataron las leyes correspondientes a la Importación Temporal.

4.3.4 La Terminación de la Importación Temporal a la luz de las Normas Aduaneras

Conviene en este punto transcribir los artículos 150 y 156 del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 150. MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

(...)

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se preferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

ARTICULO 156. TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 732 de 2012. Ver entrada en vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> La importación temporal se termina con:



- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.

De la lectura de los anteriores artículos se puede ver claramente el deber legal que se le impone a los importadores en el Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo en cuanto a la terminación del régimen y establece claramente que cuando el Importador decide modificar la modalidad se entiende que está dando por terminada dicha Importación.

Varias son las hipótesis a que se ve enfrentado el Importador Temporal:

- 1) Finaliza el régimen, se cumple con el pago de los tributos y se reexporta la Mercancía
- 2) Decide dejar la Mercancía en Territorio Nacional, entonces debe Importarla de manera ordinaria o con franquicia
- 3) Destruye o Legaliza la Mercancía

En cualquier caso el pago de los tributos será obligatorio cuando FUERE DEL CASO, es lo que efectivamente ocurrió al estar el Importador CONCIVILES en la condición de acuerdo de reestructuración empresarial que difirió el pago de las cuotas insolutas (Arancel e IVA) hasta el 2021.

También podemos ver que el elemento común a todas las hipótesis es la MERCANCIA, no los Tributos Aduaneros, es decir que está en juego es la definición de la situación jurídica de la misma en Territorio Nacional, tal como se desprende del artículo 4º del Decreto 2685 de 1999, cuando se define cual es la naturaleza de la obligación aduanera.

ARTICULO 4. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA.

La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Lo que se esperaba era que el Importador definiera la situación jurídica de la Mercancía, haciendo uso de alguna de las opciones que brindan los artículos 150 y 156 del Decreto 2685 de 1999 y en todo caso advirtiendo a la Administración la situación de diferimiento de los Tributos Aduaneros, de acuerdo con el acuerdo reorganización empresarial. No es cierto entonces que lo primordial sea el pago de los Tributos Aduaneros como desafortunadamente lo afirma el demandante.

De igual manera la DIAN en su doctrina dio luces con respecto al incumplimiento del régimen de importación temporal, cuando está de por medio un Acuerdo de Acreedores por Reestructuración Empresarial, así:

*1. Señala que un Usuario aduanero obligado a cancelar las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, informa la imposibilidad de pagar dicha cuotas, toda vez que realizó un proceso de reorganización y de la liquidación judicial de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

Sobre el particular conviene recordar, que para autorizar la importación temporal de mercancías a largo plazo la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales exige la constitución una garantía a favor de la Nación, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a la que haya lugar.

Una vez, la Administración aduanera tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente, es viable, que mediante acto



administrativo determine el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en concordancia con el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que dispone: "En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía."

Independiente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en caso contrario, la Administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro -objeto de la garantía- ante el incumplimiento del afianzado.

Sobre este particular se pronunció la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-099855 de 2009 del 20 de julio de 2009, de la siguiente manera: "e.- Por regla general, todo contrato de garantía tiene por objeto garantizar al beneficiario o beneficiarios del mismo el cumplimiento de la obligación garantizada o el pago deudas adquiridas por un deudor con aquellos, quienes ante un eventual incumplimiento podrán solicitar a la empresa correspondiente, llamase compañía de seguros o fiduciaria, el cumplimiento de una u otra obligación, salvo cuando el constituyente, tratándose de un contrato de fiducia en garantía, se encuentre adelantando un proceso de reorganización, en cuyo caso los beneficiarios del mismo deberán solicitar al promotor la inclusión en el proyecto de calificación y graduación de créditos, del crédito a su favor, los cuales se asimilarán a los acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicometidos." (Subrayado original del texto citado, resaltado es nuestro).

Según lo expuesto, la exigibilidad de la garantía solo queda suspendida a garantías reales y fiduciarias, constituidas por el deudor, lo anterior tiene asidero en el numeral 2° del artículo 43 de la citada ley." (Oficio No 055 de enero 29 de 2016)

Por lo anterior tampoco es cierto que el Acuerdo mencionado incluya dejar de cumplir con las obligaciones que surgen del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, que le imponen los artículos 150 y 156 del Decreto 2685 de 1999, porque como vimos una cosa son el pago de tributos aduaneros y otra cosa es la situación jurídica de la mercancía, situaciones, ambas, deben ser debidamente cumplidas.

5 PRUEBAS

Se aporta poder conferido en debida forma y con sus respectivos soportes a fin de que se reconozca personería a la suscrita, en los términos del mismo.

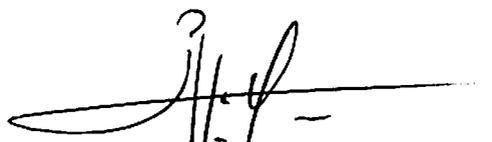
Se aporta como Prueba Documental, Copia Auténtica del el Expediente Administrativo No CU 2013-2014-01650 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A-CONCIVILES S.A., en (223) folios.

6. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría de este Despacho o en la Oficina de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicada en el Barrio Manga Tercera Avenida No 25-76, de esta ciudad.

Correos Electrónicos: jherrerac@dian.gov.co o notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Atentamente,



JUAN GABRIEL HERRERA CHICO
CC 73.152.144 de Cartagena
T.P. 77.769 del C.S. de la J.

